



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1526/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1174 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación presentado por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1174. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Gilberto Rosario Payamps contra la sentencia núm. 028-2023-SSN-00290 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a los abogados del recurrente, señor Claudio Gilberto Rosario Payamps. Tal notificación consta en el Acto núm. 360/2024, instrumentado por el señor Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento del recurrido, señor Miguel Ramón Neris Esquea.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps presentó el recurso de revisión constitucional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el indicado recurso de revisión constitucional fue notificado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) al recurrido, señor Miguel Ramón Neris Esquea. Tal notificación consta en el Acto núm. 565/2024, instrumentado por el señor Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La notificación se realizó a requerimiento del recurrente, señor Claudio Gilberto Rosario Payamps. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

No habiendo actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación del señor Claudio Gilberto Rosario Payamps, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

7. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que [...]

8. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar los siguientes medios de pruebas aportados por la parte recurrente: [...]

9. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: [...]

11. En ese mismo sentido debe enfatizarse que la presunción iuris tantum de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

12. Resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua realizó una ponderación de las pruebas aportadas al proceso y en uso de su poder soberano de apreciación del que disponen los jueces de la materia, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que los facultan para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que a su juicio, no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados, por no rendir valoraciones particulares sobre la memoria USB contentiva de las conversaciones de Whatsapp, pues este documento no contiene una relevancia tal que incidiera significativamente sobre la determinación de la existencia o naturaleza de la relación laboral entre las partes, pues de acuerdo con lo señalado por la parte recurrente en estas se indica que la parte recurrida solicitaba la terminación de un trabajo de electricidad no obstante la lesión de gravedad que afectaba la salud de la parte recurrente, no así la prestación de un servicio personal de índole laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, determinación que llevó a la corte a qua a concluir que la parte recurrente no probó la existencia de una relación de trabajo subordinada a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Trabajo.

14. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede que el presente recurso de casación sea rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su calidad de recurrente, el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que enviemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: Que con la sentencia dictada por la Sala de la Suprema Corte de Justicia indicada anteriormente y que es objeto de recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional mediante el presente escrito, se le pone fin a las posibilidades de que el trabajador demandante, hoy recurrente, vea sus derechos como trabajador del recurrido como reconocidos, toda vez que ha sido víctima de decisiones en las cuales se les han violentado derechos fundamentales en torno al juzgamiento de su proceso, violaciones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito contentivo del recurso de que se trata

POR CUANTO: Que por ante el Tribunal de Casación fueron planteados medios con la finalidad de afianzar y motivar las razones por las cuales se hacía necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispusiera la casación total de la sentencia recurrida, en razón de que la Corte de Apelación que emitió la sentencia recurrida ante esa jurisdicción de casación, había obviado ponderar la prueba ideal que venía a demostrar la relación que existió entre el trabajador y empleador, la citada anteriormente en este escrito. Ya que fueron descartadas las pruebas aportadas inicialmente, que se anexan al presente proceso de revisión, se proveyó la memoria citada, conteniendo conversaciones relativas a los trabajos que ejecutaba el trabajador para con su empleador;

POR CUANTO: Que por ante la Corte de Casación fueron esgrimidos los medios suficientes que sirven de base para que la suerte de la sentencia rendida por la Corte de Apelación fuera debidamente revisada y casada; es en ese tenor que se invocaron los medios de casación siguientes: NO PONDERACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL RECURRENTE; VIOLACIÓN A LA LEY (ARTÍCULOS 541 Y 542 DEL CÓDIGO DE TRABAJO); y FALTA DE MOTIVACIÓN;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que los medios de casación presentados por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decir de la casación, merecían ser rechazados, alegando cuestiones que van en contra de sus propias decisiones tomadas con anterioridad a la nuestra; decimos esto, toda vez que tuvimos a bien acreditar como INTERÉS CASACIONAL, decisiones rendidas por ese mismo tribunal en las cuales plantean las mismas razones planteadas en nuestro memorial de casación, el cual lo sustentamos principalmente en la no ponderación de un medio de prueba, en ese sentido nos auxiliamos de una sentencia relativamente reciente, en la que esa misma Sala de la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: [...]

POR CUANTO: Que en esos fragmentos de distintas sentencias de la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia queda evidenciado que ese tribunal ha contradicho su propio criterio, constituyendo un perjuicio solo para nuestro representado, el dual se ha empeñado en demostrar ante las instancias ordinarias que trabajó para su empleador, sin embargo esas instancias, sobre todo la Corte de Apelación, la cual no ponderó el medio de prueba aportado en la Memora tipo USB, que de haberlo hecho su decisión hubiera girado en el sentido perseguido por el trabajador dimitente;

POR CUANTO: Que la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una decisión que data del año 1998, específicamente en la sentencia marcada con el número 29, del 15 de abril, publicada en el Boletín Judicial 1040, en el volumen II, que aparece entre las páginas 369 a 374, exactamente en la central de la 373, dejó por sentado lo siguiente: [...] Fijaos bien, se trata exactamente de la crítica que ante la Casación le hicimos a la sentencia de la Corte de Apelación, que como hemos establecido en otra parte de este escrito, el sobre que contenía la prueba aportada por nosotros, que por su naturaleza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introducimos en un sobre amarillo, el cual si menciona la sentencia de la apelación, nunca fue abierto, mucho menos reproducido su contenido, en tal virtud al no hacerle el debido análisis del que habla la Tercera Sala en la sentencia indicada, no pudo dicha instancia de apelación ANALIZARLA;

POR CUANTO: Que el hecho de haber el tribunal apoderado en grado de casación, contradicho decisiones precedentes en el caso del recurso de casación que interpusimos, es una razón más que suficiente para que la sentencia cuya revisión constitucional perseguimos sea ANULADA, toda vez que con ella se violan derechos fundamentales del ciudadano que tenemos a bien representar; por lo que estimamos que ha habido una violación al DEBIDO PROCESO y una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ambos establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, a saber: [...]

POR CUANTO: Que como se observa en los textos de nuestra Constitución copiados anteriormente, queda claramente evidenciado que contra nuestro patrocinado ha habido una violación inequívoca de la Carta Fundamental, no se le garantiza un debido proceso cuando en decisiones anteriores la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide lo contrario a lo decidido en sentencias anteriores; establece la obligación de los jueces de ponderar todos y cada uno de los medios de pruebas presentados para el juzgamiento de los procesos, sin embargo en nuestro caso habla de la libertad que tienen los jueces de darle el valor que consideren a dichos medios;

POR CUANTO: Que la Suprema Corte de Justicia, esta vez la Tercera Sala, en su rol de Corte de Casación, no observa que en la sentencia emitida por el tribunal de la apelación, no se ha dado un valor determinado a un medio de prueba, sino que ese medio no fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado; debe entenderse en que consiste PONDERAR, que es analizar y verificar el contenido de un medio, pero en el presente caso, no solo no se ponderó, es que la Corte de Apelación ni se dignó en abrir el sobre en donde se encontraba la MEMORIA contentiva de las conversaciones sostenidas entre el trabajador y su empleado, que de haber sido verificada y ponderada el tribunal iba a percatarse que sí existió un VINCULO laboral entre ellos;

POR CUANTO: Que resulta importante destacar que la prueba que serviría de apoyo a la demostración del vínculo existente entre el empleador y el trabajador, a la que se ha hecho referencia en distintas oportunidades en este escrito de revisión constitucional, fue sometida a la consideración de la Corte de Apelación con la suficiente garantía de que la entonces parte recurrida, no fuera sorprendida con la misma, ya que para mantener su eficacia probatoria se hizo un solo ejemplar, a lo que mediante el acto marcado con el número 117/2023, que contiene la notificación del citado recurso de apelación, fue debidamente intimada la recurrida para que tomara conocimiento de esta;

POR CUANTO: Que, es en el sentido de lo dicho en el POR CUANTO que antecede, que el medio de casación invocado, consistente en la no PONDERACIÓN DE PRUEBA, debió haber sido sopesado por la Corte de Casación y aplicar lo que ya había decidido en sentencias anteriores, específicamente en las citadas, tanto así, usadas en la acreditación del INTERÉS CASACIONAL, exigido por la Ley 2-23, sobre procedimiento de casación;

POR CUANTO: Que cabe destacar que, con la sentencia emitida por el Tribunal de Casación, no se hubo una tutela judicial efectiva, toda vez que sin una motivación profunda de deja de lado el principal medio de casación esgrimido en el recurso de casación, como es la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de un medio de prueba; al verificar la existencia de esa falencia, el tribunal debió casar la decisión, ya que se faltaba a lo tanto establecido por ese mismo tribunal, respecto a la PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS, es por ello que decimos y afirmamos que con la sentencia cuya revisión solicitamos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pasa por alto sus propios precedentes, esto sin necesidad de citar decisiones de otras salas, incluso de las Salas Reunidas;

POR CUANTO: Que la casación no se percató del hecho de que la jurisdicción de la apelación no observó el mandato de los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo de la República Dominicana, situación que llevaba a que, siendo su misión principal verificar si la ley fue bien o mal aplicada, se debiera a analizar si la alzada había dado cumplimiento pleno a las disposiciones legales en cuanto a la valoración de los medios de prueba, no se trata de citarlos en el cuerpo de la sentencia, sino darle el valor probatorio que los mismos poseen, en tal virtud se configura el hecho de no haber tutelado efectivamente a favor del señor CLAUDIO GILBERTO ROSARIO PAYAMPS;

POR CUANTO: Que, contrario a lo que establece la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia cuya revisión constitucional se persigue, cuando en el párrafo 13 de esta plantea: [...] La corte a qua en ningún momento ponderó el contenido de la prueba aportada, ni se refirió a ella; solo es mencionada en la parte introductoria de la sentencia, no es tomada en consideración en sus motivaciones del fondo del recurso; es tan evidente la no ponderación que se le hiciera al citado medio probatorio, que al momento de desglosar el expediente nos sorprendió que el sobre donde fue depositado se encontraba intacto, nadie no había abierto, en ese sentido no puede expresar la casación y acreditar el hecho de que fue ponderada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que en sus propios precedentes, tal y como lo hemos establecido anteriormente en este escrito, es la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se encarga de explicar en qué consiste la ponderación de los medios de pruebas, que en el caso que nos ocupa dicha acción brilla por su ausencia; ampliando aún más las críticas a la corte de casación, invitamos a los Magistrados encargados de juzgar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a concentrarse en lo expresado en el párrafo de la sentencia recurrida que ha sido copiado; la casación pretende otorgarle valor probatorio a las conversaciones, cosa que no hizo el tribunal de apelación;

POR CUANTO: Que con la no ponderación de la prueba presentada por el entonces recurrente por ante la Corte de Apelación, consistente en la memoria contentiva de conversaciones sostenida por el trabajador recurrente con su empleador, se le deja a nuestro patrocinado en un claro estado de INDEFENSIÓN, ya que, por su condición de trabajador, no podía tener acceso a otros mecanismos para demostrar el vínculo, sin embargo, en esas conversaciones está claramente verificable dicha relación;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A pesar de que el recurso de revisión constitucional fue notificado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) al recurrido, señor Miguel Ramón Neris Esquea, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0054-2023-SSen-00156, emitida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización de daños y perjuicios presentada por el Sr. Claudio Gilberto Rosario Payamps en contra del señor Miguel Ramón Neris Esquea.
2. Sentencia núm. 028-2023-SSen-00290, emitida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación presentado por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps.
3. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1174, emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
4. Acto núm. 360/2024, instrumentado el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps.
6. Acto núm. 565/2024, instrumentado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia tiene su origen con una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización de daños y perjuicios presentada por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps en contra del Sr. Miguel Ramón Neris Esquea. La demanda fue conocida y rechazada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tras juzgar que el demandante no probó la existencia de una relación de trabajo.

En desacuerdo, el señor Rosario Payamps interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional con base en las mismas razones retenidas por el tribunal de primera instancia.

Inconforme, el señor Rosario Payamps recurrió en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte juzgó que los tribunales de fondo no incurrieron en violaciones a la ley al no rendir valoraciones particulares sobre las pruebas aportadas por el demandante, específicamente una memoria USB, por no contener una relevancia tal que incidiera significativamente sobre la determinación de la existencia o naturaleza de la relación laboral entre las partes.

No satisfecho, el señor Rosario Payamps acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que le devolvamos el asunto para que sea resuelto nuevamente. Alega que el Poder Judicial no ponderó las pruebas que demostraban la relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trabajo que existía entre ambas partes, particularmente la referida memoria USB. Sostiene que ello vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, inadmitiremos el recurso de revisión por recaer sobre cuestiones probatorias que al Tribunal Constitucional le están vedadas revisar, de conformidad con el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a los abogados del recurrente. Sobre este particular, conviene destacar que, anteriormente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en nuestra Sentencia TC/0109/24, explicada también en la TC/0163/24, variamos dicho criterio. Establecimos que, para dar inicio al cómputo del plazo para recurrir en revisión ante nuestra jurisdicción, la notificación de la decisión jurisdiccional o sentencia recurrida debe haberse realizado en el domicilio real de los recurrentes o directamente a su persona.

9.4. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no hay constancia de que la decisión jurisdiccional haya sido notificada a la recurrente en su domicilio real o a su persona, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado para dar inicio al cómputo del plazo. En ese sentido, debe entenderse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, consagrados ambos en el artículo 7, numerales 1 y 5, de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional fue presentado en tiempo hábil. Por tanto, continuamos con el examen de admisibilidad.

9.5. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) al recurrido. Sin embargo, en el expediente no consta escrito de defensa.

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.10. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente sostiene que se le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En esencia, el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a que los tribunales del Poder Judicial no valoraron las pruebas aportadas, específicamente una memoria USB, que evidenciaban la relación de trabajo que este alegaba. Debido a que dicha prueba fue aportada en apelación, la referida falta tiene su origen, pues, con la sentencia de apelación. Consecuentemente, el recurrente debió denunciarla en casación hasta lograr su subsanación. Tras examinar las decisiones jurisdiccionales que reposan en el expediente, se desprende que, en efecto, la recurrente presentó tal medio de revisión en casación. Esto demuestra que, al no haber sido subsanada la indicada falta, esta agotó todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenía a su disposición. Consecuentemente, damos por satisfechos los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.13. Ahora bien, este tribunal constitucional considera que no se satisface el literal c) del referido artículo 53.3. Veamos. Una lectura de tal exigencia de admisibilidad revela que esta tiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos.
(TC/0919/23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional de España:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, [...] el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...] (Sentencia 26/2018)

9.15. Nos referimos, específicamente, a los dos últimos elementos indicados en la citada Sentencia TC/0919/23. Estos implican que la violación debe producirse *al margen de la cuestión fáctica del proceso* (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede *revisar el aspecto relativo a los hechos* (TC/0023/14) *en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite* (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello *escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales* (TC/0926/24). Así lo afirmamos:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,] el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

9.16. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

9.17. De esta manera también lo indicamos:

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)

9.18. En efecto, *el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial (TC/0472/17)* que, por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, impide al Tribunal Constitucional conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación (TC/0170/17).

9.19. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, *por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito*» (énfasis es nuestro).

9.20. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al,

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.
(TC/0280/15)

9.21. De esta manera, cuando el recurrente pretende que se analicen *cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas* (TC/0037/13), que sean *revisados* o que se *reevalúe los hechos que dieron origen al conflicto* o las *pruebas de la causa* (TC/0137/25 y TC/0771/25), que *se revisen aspectos de fondo* (TC/0315/25) o que el Tribunal Constitucional *se inmiscuya en [la] revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba* (TC0472/17), *pondere cuestiones sobre valoración de pruebas e interpretación de los hechos suscitadas ante los tribunales de fondo* (TC/0569/25) o *proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa o de las pruebas presentadas con relación al fondo del proceso* (TC/0244/25), las pretensiones del recurrente *no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria* (TC/0037/13). Revelan, más bien, que el recurrente lo que no está es de acuerdo con la decisión tomada por el Poder Judicial (TC/0472/17). En efecto, demuestran tan solo que el,

recurrente discrepa con la decisión tomada y busca que se revisen los hechos que originaron el conflicto y esto implicaría evaluar si los hechos que originaron la intervención judicial fueron o no correctamente valorados, lo que incluiría también la apreciación de los medios de prueba presentados para su análisis. (TC/0569/25)

9.22. Es decir, que el Tribunal Constitucional está *impedido para conocer de los hechos específicos del caso* (TC/0077/17), esto es, que *está vedado [de] referirse a los hechos y las pruebas del proceso* (TC/0600/25) en la medida de que el asunto *escapa de las competencias de esta sede constitucional* (TC/0244/25) y de las *aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales* (TC/0077/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Específicamente, *escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11 (TC/0137/25). Ello supone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión (TC/0077/17).*

9.23. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que:

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso.

9.24. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

9.25. También lo expusimos de la siguiente forma en la Sentencia TC/1055/24:

[C]uando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

9.26. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.27. Dicho todo esto, el medio de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicaría determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, particularmente en lo que concierne a la memoria USB aportada y si esta, conforme juzgaron los tribunales del Poder Judicial, se enmarcaba en cuestiones de salud que no probaban una relación de trabajo, así como la relevancia y pertinencia de tal medio probatorio respecto de otros y si merecía o no una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración particular. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar.

9.28. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto núm. 183/2007, reconocido por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

9.29. Por estas razones, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, esta corte inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Gilberto Rosario Payamps, contra la Sentencia SCJ-TS-24-1174, dictada por la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Claudio Gilberto Rosario Payamps, y al recurrido, señor Miguel Ramón Neris Esquea.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria